



Circular: 8/2011

Departamento: Tributario

Categoría: IVA

Asunto: Real Decreto 1789/2010 por el que se modifican los Reglamentos de IVA y de facturación

Elche, a 28 de marzo de 2011

Real Decreto 1789/2010, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en relación con el cumplimiento de determinadas obligaciones formales.

Resumen:

- El **Real Decreto 1789/2010** (BOE 31 de diciembre de 2010) modifica el **Reglamento del IVA** y el **Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación**, con la finalidad de incorporar diversas modificaciones que afectan, en ambos casos, al cumplimiento de **obligaciones periódicas de orden formal** por parte de los sujetos pasivos del Impuesto:

- Se actualizan los **medios de prueba** necesarios para la acreditación de determinadas operaciones exentas relativas al **tráfico internacional de bienes**, con base en el principio de libertad de prueba, sustituyendo, adicionalmente y en este mismo ámbito, la declaración que debía realizar el destinatario de determinadas operaciones exentas por una comunicación que deberá dirigirse a la Administración tributaria.
- Se establecen una serie de **requisitos** muy precisos que deben cumplir las **importaciones exentas** como consecuencia de lo dispuesto en el **apartado 12.º del artículo 27** de la Ley 37/1992 del IVA.
- Se ajusta el contenido del **artículo 24** del Reglamento del Impuesto a los cambios que introdujo el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, en los apartados **cuatro** y **cinco** del **artículo 80** de la Ley 37/1992.
- Se ajusta la normativa reglamentaria a la eliminación de la obligación legal de expedir **autofactura** en los supuestos de inversión del sujeto pasivo, con el doble objetivo de reducir en lo posible el cumplimiento de las cargas administrativas y, a la vez, asumir la jurisprudencia más reciente al respecto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- Se **amplía** excepcionalmente el plazo de presentación de las solicitudes de devolución soportadas durante **2009** por determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto hasta el **31 de marzo de 2011**.

- El **Real Decreto 1789/2010** entró en vigor el día **1 de enero de 2011**.





➤ Modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

- Se modifica el artículo 9 (**Exenciones relativas a las exportaciones**), en lo que respecta a la letra B) del número 5.º de su apartado 1:

Se sustituye uno de los requisitos que han de cumplir los servicios relacionados directamente con las exportaciones o envíos fuera de la Comunidad para que aquéllos estén exentos. En concreto, la salida de los bienes de la Comunidad se podrá justificar **con cualquier medio de prueba admitido en Derecho** en lugar de tener que justificarla con la copia del documento aduanero de salida.

Se amplía hasta los **tres meses siguientes** a la fecha de salida de los bienes, el plazo en el que tendrán que ser remitidos al prestador del servicio los documentos que justifiquen la salida de los bienes.

- Se modifica el artículo 11 (**Exenciones relativas a zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros**), en su apartado 3:

Para que las operaciones relacionadas con zonas y depósitos francos, depósitos temporales y plataformas de perforación o de explotación puedan acogerse a la exención del impuesto, ya no será necesario estar en posesión de la declaración pertinente suscrita por el adquirente de los bienes o el destinatario de los servicios. Bastará con estar en posesión de la correspondiente **certificación emitida por la Administración tributaria**.

Los adquirentes de los bienes o destinatarios de los servicios tendrán la **obligación de comunicar** las operaciones exentas de las que sean destinatarios en un documento normalizado aprobado por la Administración tributaria.

- Se modifica el artículo 12 (**Exenciones relativas a los regímenes suspensivos**), en su apartado 1:

Se modifica uno de los requisitos que han de cumplir las entregas de bienes y prestaciones de servicios relacionados con los regímenes aduaneros y fiscales (excepto el régimen de depósito distinto de los aduaneros) para que aquéllos puedan acogerse a la exención del impuesto. En concreto, ya no será necesario estar en posesión de la declaración pertinente suscrita por el adquirente de los bienes o el destinatario de los servicios. Bastará con estar en posesión de la correspondiente **certificación emitida por la Administración tributaria**.

Los adquirentes de los bienes o destinatarios de los servicios tendrán la **obligación de comunicar** las operaciones exentas de las que sean destinatarios en un documento normalizado aprobado por la Administración tributaria.





- Se modifica el artículo 14 (**Importaciones de bienes cuya entrega en el interior estuviera exenta del Impuesto**), en su apartado 3:

Aumentan los requisitos que han de cumplir las importaciones de bienes que vayan a ser objeto de una entrega ulterior con destino a otro Estado miembro para que aquéllas puedan acogerse a la exención del impuesto. En concreto:

- El **importador** o un **representante fiscal**, que actúe en nombre y por cuenta de aquél, tendrán que comunicar a la aduana de la importación un **número de identificación a efectos del IVA** atribuido por la Administración tributaria española.
 - El **importador** o un **representante fiscal**, que actúe en nombre y por cuenta de aquél, tendrán que comunicar a la aduana de la importación un **número de identificación a efectos del IVA del destinatario** de la entrega ulterior atribuido por otro Estado miembro.
 - El **importador** o un **representante fiscal**, que actúe en nombre y por cuenta de aquél, tendrán que figurar como **consignatarios** de las mercancías en los correspondientes documentos de transporte.
- Se modifica el artículo 19 (**Prestaciones de servicios relacionadas con las importaciones**):

Se sustituye uno de los requisitos que han de cumplir las prestaciones de servicios relacionados con las importaciones para que aquéllas puedan acogerse a la exención del impuesto. En concreto, esta exención se podrá justificar **con cualquier medio de prueba admitido en Derecho** en lugar de tener que justificarla con la copia del documento aduanero correspondiente. Bastará con estar en posesión de la correspondiente **certificación emitida por la Administración tributaria**.

- Se modifica el artículo 24 (**Modificación de la base imponible**), en su apartado 2:

En el supuesto de **créditos incobrables**, se podrá modificar la base imponible del impuesto no solamente instando el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor, sino también instando el cobro del crédito mediante **requerimiento notarial**.

Además, se podrá modificar la base imponible del impuesto en el caso de créditos adeudados por **Entes Públicos**, cuando se esté en posesión del certificado expedido por el órgano competente del Ente Público deudor.

- Se suprime el apartado 5 del artículo 63 (**Libro registro de facturas expedidas**).

En los supuestos de inversión del sujeto pasivo, se elimina la obligación de anotar en el Libro registro de facturas expedidas las **autofacturas** expedidas.





- Se modifica el artículo 64 (**Libro registro de facturas recibidas**), en sus apartados 1, 2 y 4:

En los supuestos de inversión del sujeto pasivo, se podrá anotar en el Libro registro de facturas recibidas no solamente las facturas recibidas sino también los **justificantes contables** de dichas operaciones.

➤ **Modificaciones del Reglamento por el que regulan las obligaciones de facturación**

- Se modifica el artículo 2 (**Obligación de expedir factura**), en sus apartado 3:
Se elimina la obligación de tener que expedir **autofactura** en los supuestos de inversión del sujeto pasivo.
- Se modifica el artículo 3 (**Excepciones a la obligación de expedir factura**):
Se eliminan de este artículo las referencias que se hacían a los supuestos en los que se tenía que expedir **autofactura**.
- Se modifica el artículo 6 (**Contenido de la factura**), en su apartado 1:
Se eliminan de este artículo las referencias que se hacían a los supuestos en los que se tenía que expedir **autofactura**.
- Se modifica el artículo 11 (**Facturas recapitulativas**):
Se eliminan de este artículo las referencias que se hacían a los supuestos en los que se tenía que expedir **autofactura**.
- Se modifica el artículo 14 (**Particularidades de la obligación de documentar las operaciones en los regímenes especiales del impuesto**), en su apartado 4:
Se eliminan de este artículo las referencias que se hacían a los supuestos en los que se tenía que expedir **autofactura**.
- Se modifica el artículo 15 (**Obligación de remisión de las facturas o documentos sustitutivos**):
Se eliminan de este artículo las referencias que se hacían a los supuestos en los que se tenía que expedir **autofactura**.
- Se modifica el artículo 19 (**Obligación de conservación de facturas o documentos sustitutivos y otros documentos**), en su apartado 1:
Se eliminan de este artículo las referencias que se hacían a los supuestos en los que se tenía que expedir **autofactura**.





- **Presentación de solicitudes de devolución por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, correspondientes a cuotas soportadas durante 2009.**
- Se amplía hasta el **31 de marzo de 2011** el plazo para la presentación de las solicitudes de devolución correspondientes a **cuotas soportadas** durante **2009** por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.